

BOLETIN

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

TOMO II

Sociedades Anónimas, año 1890



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 112

1890

LIB. LIX

NUM. 10

BOLETIN

DE

LAS LEYES Y DECRETOS DEL GOBIERNO

SOCIEDADES ANÓNIMAS

SANTIAGO, OCTUBRE DE 1890

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de la Serena

En la ciudad de la Serena, República de Chile, á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa, ante mí Domingo Núñez Carabantes, notario público y conservador de bienes raíces, de este departamento, y los testigos que al final se expresarán, comparecieron los señores: Ruperto Varela, propietario, por sí y como mandatario general de doña Rosa Zorrilla, viuda de Vicuña, de doña Teresa y de doña Carmela Zorrilla Cifuentes, propietarias,

según poderes otorgados con fechas siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, ante el notario don José Eleuterio Viedma, y doce del mismo mes y año, ante el notario de Santiago, don Carlos R. Ábalos; don Néstor Iribarren, propietario; don Antonio Alfonso, ingeniero; don Benjamín Vicuña Solar, propietario; don Antonio Mery, propietario; don Fidel Galeno, comerciante; don Nicasio Lanas, propietario; don Manuel Rios Egaña, abogado; don David F. Aguirre, abogado; don José Ravest, abogado; don Erasmo Vicuña, comerciante; don Marcial L. Marín, propietario; don Roberto Solar Vicuña, propietario; don Ramón Mery, propietario; don Julio Alemany, abogado; don Víctor Marín, propietario; don Enrique Valdés González, como mandatario general de don José Antonio Valdés Munizaga, según poder que ha prometido exhibir, propietario; don Bartolomé Madariaga, presbítero; don Ricardo Abbott, industrial, por la sociedad de R. Abbott y C.^ª, facultado para el uso de la razón o firma comercial de dicha sociedad; don Alfredo Cañas, agricultor; don Eduardo Gómez Herrera, abogado; don Ceferino Tornero, comerciante; doña Isabel Varela Varas, propietaria; don Jacinto Pulido, propietario; don Guillermo C. Tripler, industrial; don Carlos Naranjo H., agricultor; don Juan Moncheny, comerciante; don Luis Berruger, comerciante; don Enrique Villa, comerciante; don César Germain, comerciante; don Clemente Toro, comerciante, por la sociedad de Clemente Toro y C.^ª, y encargado de la razón ó firma social de dicha sociedad; don Juan Julián Aguirre, comerciante; don Pedro Fabricius, comerciante; don Ricardo Videla, agricultor, por sí y como mandatario general de don Vidal Videla, propietario, según poder que se me ha exhibido y otorgado en Santiago ante el notario don

Mariano Melo Egaña; don Domingo Larraguibel, propietario; don José Antonio Aguirre Urzúa, propietario; don Agustín Figari, comerciante, por la sociedad de Pausa y Figari, encargado del uso ó firma social de la expresada sociedad; don Tomás Peña, comerciante; don Tomás 2.^o Peña, comerciante; don Leonardo Pérez, comerciante; don David Valín, propietario; don Demetrio Raygadas, médico; don Aníbal Vicuña, agricultor; don Alberto Amenábar, agricultor; don Félix Marín, agricultor; don Urbano Vicuña, agricultor; don Luis Solari, comerciante; don Julio Proharán, comerciante, en el carácter de representante legal de su mujer doña Paula Cunningham de P. y de su hija Teresa Proharán; don Manuel Abad, comerciante; don Francisco de Paula Aguirre, abogado; don José Miguel González, abogado; don Ernesto Gabler, ingeniero; don Tito Melgar, como representante legal de su mujer doña Wilhelmina Postemski de Melgar, propietario; don Pío Aguirre, comerciante; don Celedonio Copia, comerciante; don Arturo Castro, comerciante; don Benjamín Rivera, comerciante; doña Enriqueta Valderrama de Magallanes, propietaria; doña Rosa Piñera, v. de Pení, propietaria; don Euljio Cerda, ingeniero; don Francisco Saenz Peña, propietario; don Irineo Valín, propietario; don Rafael Moure, empleado, por su mujer doña Adela Cavada de Moure; don Zacarías Torres, comerciante; don José Tomás Cereceda, comerciante; don Jenaro Herrera, propietario; don Emilio Cavada Videla, como mandatario general de doña Manuela Marín, v. de Varela, propietaria, según poder otorgado ante el notario que autoriza, en Enero del presente año; don Cipriano González, comerciante; don Inocencio Pinto Toro, comerciante; don Daniel Cádiz, abogado; don Pedro Cortés, comerciante; don Ricardo

F. Espinosa, ingeniero, por sí y como mandatario general de la sucesión del señor Pedro Pablo Muñoz, según poder otorgado ante el notario de esta ciudad don Manuel Cuéllar en el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos; don Eduardo Aguirre C., comerciante; don Eugenio Cazaux, rentista; doña Isidora Aguirre, propietaria; doña Socorro Munizaga, propietaria; doña Elisa Olguín, v. de Salamanca, propietaria; don Juan Henderson, empleado, por su mujer doña Julia Salamanca de Henderson; don Manuel Gallardo González, abogado; don Miguel Piñera, ingeniero; don Luis Hernández, abogado, y don Leoncio Arce, empleado, todos de este domicilio, mayores de edad, á quienes declaro conocer, y dijeron: que con el objeto de formalizar la sociedad anónima denominada «Banco de la Serena», venían por este instrumento en reducir á escritura pública los siguientes estatutos, que deben regir la mencionada sociedad, especificando los otorgantes al tiempo de firmar el número de acciones que cada uno toma.

Estatutos del Banco de la Serena

TÍTULO I

Del establecimiento, objeto y duración del Banco

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima que girará como banco de emisión, depósitos y documentos, bajo la denominación de «Banco de la Serena».

Art. 2.º El domicilio de la sociedad será la Serena, y el consejo de administración podrá establecer sucursales en otros pueblos de la República, en

conformidad con los estatutos y la ley, previo el acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 3.º La duración del Banco será de veinticinco años, pudiendo prorrogarse este término por acuerdo de la junta general de accionistas. Pero esta prórroga no será obligatoria para los socios que se opusieren á ella, quienes, llegado el caso, tendrán derecho para pedir lo que les corresponda á prorrata en la liquidación.

Art. 4.º Se disolverá la sociedad antes de terminar el plazo señalado en el artículo anterior siempre que aparezca en cualquier tiempo que su capital efectivo ha sufrido una pérdida de la mitad.

Art. 5.º Si la sociedad sufriere perjuicios que absorban el fondo de reserva y un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el consejo de administración convocará inmediatamente á junta general de accionistas para que ésta resuelva lo conveniente.

Igual convocatoria hará siempre que se creyese perjudicial la continuación del Banco.

TÍTULO II

Del capital y acciones

Art. 6.º El capital del Banco será de un millón de pesos, representado por dos mil acciones, de á quinientos pesos cada una. Este capital podrá aumentarse hasta cinco millones de pesos, con la creación de nuevas acciones, cuando lo acuerde la junta general de accionistas.

Acordada la emisión de nuevas acciones, el consejo de administración fijará las formalidades que deben llenar las personas que las pidan al incorporarse á la sociedad, la cuota que hayan de satisfacer al tiempo de suscribirse y el premio que deben

tener las que nuevamente se emitan. En la distribución de las nuevas acciones serán preferidos en todo caso los accionistas, á prorrata y la adjudicación se les hará á la par. El sobrante, si lo hubiere, se adjudicará en pública subasta al mejor postor, en la forma y bajo las condiciones que el consejo de administración determine.

El pago de las cuotas será al contado en la oficina del Banco, el mismo día ó al siguiente de las respectivas adjudicaciones, so pena de quedar éstas sin efecto. El provecho que se obtenga de la enajenación se aplicará á las utilidades generales del Banco.

Art. 7.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del establecimiento, y de ellas se darán á los accionistas los títulos respectivos.

Art. 8.º Las acciones son transferibles por inscripciones en los libros del establecimiento y no por endoso de los certificados. Cuando tenga lugar la transferencia, comparecerán los contratantes á hacer su exposición verbal ante el director-gerente, y calificada previamente la responsabilidad del cesionario por el consejo de administración, el cedente firmará el traspaso en dichos libros. El nuevo accionista suscribirá una obligación privada ante dos testigos y autorizada por el director-gerente y consejero de turno, en que se compromete á aceptar lo prescrito por estos estatutos. El nombre del nuevo accionista ó accionistas se publicará en un periódico de la localidad. Esta manera de transferencia no altera las obligaciones que las leyes imponen á los accionistas.

Si el contrato se hiciere por apoderado se dejará copia autorizada del poder en el archivo del establecimiento.

Art. 9.º Si falleciere algún accionista, sus he-

rederos ó albaceas quedan obligados á poner en conocimiento del consejo de administración el nombre de la persona que lo represente, lo que harán en el término de noventa días, si hubiese fallecido en Chile, ó en el que sea necesario si hubiere fallecido fuera de la República.

Art. 10. El Banco solo reconoce un dueño por cada acción, y si una ó más pertenecieren á una corporación ó sociedad, el título se extenderá á nombre de la persona autorizada para representarla.

Art. 11. Si algún accionista justificare la pérdida ó inutilización de su título, se le dará un duplicado, anotándose esta circunstancia en él y en el libro matriz y publicándose un aviso en algún periódico, á expensas del interesado.

Art. 12. Ningún accionista podrá poseer más de trescientas acciones.

TÍTULO III

De las operaciones del Banco

Art. 13. El Banco tiene por objeto:

- 1.º Recibir dinero con ó sin interés;
- 2.º Hacer préstamo de dinero, descontar letras, pagarés y otras obligaciones pecuniarias;
- 3.º Llevar y hacer adelantos en cuenta corriente;
- 4.º Hacer adelantos con garantías de cualquiera naturaleza;
- 5.º Recibir en depósito y custodia, oro, plata, joyas, títulos de valor y otros documentos;
- 6.º Comprar y vender de su cuenta, especies metálicas, efectos públicos, efectos de comercio y acciones de otras sociedades. Estas últimas solo podrá adquirirlas el Banco en pago de sus créditos;

7.º Girar libranzas y letras de cambio; expedir cartas de crédito y hacer remesas de fondos propios ó ajenos de un punto á otro de la República y fuera de ella;

8.º Desempeñar comisiones, agencias ó cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;

9.º Emitir billetes á la vista y al portador; y

10. Efectuar operaciones hipotecarias ó prendarias á plazos determinados, emitiendo los bonos respectivos.

Art. 14. Correrán á cargo de la sección hipotecaria:

1.º Las operaciones de préstamos hipotecarios en conformidad á la ley de veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco y con los privilegios que ella concede y la correspondiente emisión de bonos ó letras de crédito;

2.º La emisión de vales ó billetes comerciales á plazo fijo previo el otorgamiento de la respectiva garantía hipotecaria ó prendaria;

3.º La creación de sucursales ú oficinas pagaderas, dentro ó fuera de la República, para facilitar la circulación de los bonos emitidos.

Art. 15. Para la seguridad de los bonos á que se refiere el número primero del artículo anterior, á más de las obligaciones hipotecarias que la ley exige para su emisión, constituirá el Banco un fondo especial de garantía por medio de hipoteca sobre bienes raíces ó de prendas en arcas fiscales sobre bonos hipotecarios, títulos de crédito del Estado ó de las municipalidades ú otros valores igualmente sólidos calificados por el consejo de administración de acuerdo con el delegado del Gobierno. Este fondo será equivalente al diez por ciento de los bonos en circulación, haciéndose por el mismo delegado la estimación de los valores que lo com-

pongan; pero una vez que alcancen á la suma de un millón de pesos, continuará su emisión el Banco sin más restricciones que las establecidas para la Caja de Crédito Hipotecario por la ley que lo rige. En caso de liquidación del Banco los valores que forman este fondo de garantía se destinarán conjuntamente con el producto de todas las obligaciones hipotecarias vigentes constituidas conforme á la ley de mil ochocientos cincuenta y cinco, al pago preferente de la totalidad de los bonos en circulación.

Art. 16. La sección hipotecaria empezará sus operaciones cuando lo acuerde el consejo de administración.

Art. 17. El Banco podrá adquirir el activo y pasivo de otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas á las enumeradas en los precedentes artículos.

Art. 18. El Banco podrá fusionarse con otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas, previo acuerdo de la junta general convocada especialmente con ese objeto y por mayoría de dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 19. El Banco podrá comprar ó vender, edificar y poseer los terrenos y edificios que sean necesarios para su establecimiento.

TÍTULO IV

De las obligaciones y derechos de los accionistas

Art. 20. El valor de las acciones se entenderá en dinero, debiendo pagarse un cinco por ciento al suscribir la escritura, y un cinco por ciento una vez que sean aprobados los estatutos por el Presidente de la República. Estas cuotas serán cubiertas sobre el capital del Banco.

Art. 21. El consejo de administración fijará las cuotas posteriores y plazo de su pago, las que no podrán exceder de un diez por ciento hasta completar el cincuenta por ciento del valor de cada acción, que constituye el capital efectivo del Banco. El otro cincuenta por ciento queda para responder por la emisión de billetes que tenga el Banco en circulación, conforme á la ley y demás responsabilidades que pudieran afectarle. Entre el pago de una y otra cuota deberá mediar, á lo menos, el término de dos meses.

Para los efectos del pago de las cuotas posteriores el consejo de administración publicará avisos en los periódicos de esta ciudad treinta días antes de la fecha designada para efectuarlo.

Art. 22. El que después de constituida la sociedad quisiere tomar una ó más de las acciones que estén sin colocarse, deberá integrar el monto de los dividendos que se hubieren exigido por el directorio; y antes de recibir los títulos firmará una obligación privada ante dos testigos en que se comprometa á aceptar lo prescrito por los estatutos.

Art. 23. Los accionistas que no enterasen sus cuotas quince días después de vencido el plazo designado en el aviso, quedan obligados á satisfacer un uno por ciento mensual sobre sus cuotas; y si trascurriesen noventa días sin verificar el pago de la respectiva cuota, se procederá á hacer efectiva su responsabilidad ó á disponer de sus acciones en conformidad á la ley.

Art. 24. En los casos de fallecimiento, ausencia fuera del país, quiebra, suspensión de pago ó disminución notable del crédito de un accionista, podrá el consejo pedir á él ó á sus representantes garantías suficientes para asegurar los intereses del Banco.

Si el interesado no cumplierse con este requisito dentro del plazo que se le señale, queda facultado el consejo para proceder á la enajenación de las acciones en la forma prevenida en el artículo veintitrés.

TÍTULO V

De la junta general de accionistas

Art. 25. La junta general de accionistas se constituye, á lo menos, con la concurrencia de tantos cuantos representen una cuarta parte del capital efectivo del Banco.

Art. 26. Si no se reuniese el número de accionistas prevenidos en el número anterior, se hará nueva convocación en la forma ordinaria, expresándose el objeto que la motiva, y en esta ocasión quedará legalmente constituida la junta, cualquiera que sea el número que se reuna.

Art. 27. Ningún accionista tendrá derecho á votar en la junta general si las acciones que posea ó representa no han sido debidamente registradas en los libros del Banco, á lo menos, treinta días antes de la reunión, salvo que las haya obtenido por herencia.

Tampoco podrán votar los accionistas deudores al Banco por dos cuotas de plazo vencido.

Art. 28. Los accionistas tendrán un voto por cada acción que posean. Con todo, un solo accionista no podrá votar por sí sino hasta el número de cien votos, y por cien más por los otros á quienes represente como apoderado.

Art. 29. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá ser también accionista. Será suficiente una carta del mandante dirigida al presidente de la junta; pero podrán ser representados por sus representantes

legales ó por un apoderado general, aunque no sea accionista.

Art. 30. Habiendo accionistas con firmas sociales, cualquiera de los socios podrá representar, asistir, discutir y votar en las reuniones de la junta general.

Art. 31. La junta general tendrá dos sesiones ordinarias en cada año, la primera en el mes de Enero y la segunda en Julio; pero podrá además reunirse en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el consejo ó lo soliciten por escrito seis accionistas que representen, por lo menos, doscientas acciones, expresando el objeto de la reunión.

Art. 32. En la primera quincena del mes de Enero y Julio el consejo de administración publicará una memoria para dar cuenta del estado del Banco, acompañada del balance y demás estados del semestre anterior que manifiesten sus operaciones. Al mismo tiempo fijará el día para la reunión de la junta general de accionistas, que deberá tener lugar diez días después de la fecha del aviso, fijándose al efecto el correspondiente anuncio, firmado por el presidente y secretario, en la oficina del Banco y un periódico de esta ciudad.

Art. 33. En cada junta general ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores y dos suplentes para el examen de las cuentas del semestre siguiente.

Art. 34. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se someterán los libros y demás documentos del Banco, y el consejo les dará cuantas explicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 35. En la sesión ordinaria de la junta general de cada semestre la comisión revisora presen-

tará la exposición á que diere lugar el examen del balance y las operaciones del Banco.

Art. 36. Puesto en discusión el balance y la exposición de la comisión examinadora, los accionistas podrán pedir las explicaciones que juzguen convenientes, y aún proceder á cualquiera averiguación, para lo que se franquearán los libros y documentos que haya en el archivo; pero no les será lícito examinar las cuentas de los que las tengan con el Banco; lo cual sólo se permitirá á la comisión revisora.

Art. 37. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse otro asunto fuera del que haya motivado la convocatoria. Podrá, no obstante, proponerse cualquiera indicación para que se considere en la primera sesión ordinaria ó en otra extraordinaria, si así lo dispusiese la junta.

Art. 38. En la primera sesión ordinaria de cada año, después de discutido el balance y la exposición de la comisión examinadora, la junta general, en votación secreta y por mayoría absoluta de sufragios, elegirá los miembros del consejo que deban reemplazar á los salientes, pudiendo éstos ser reelegidos y debiendo en todo caso nombrarse tres de los mismos.

Art. 39. Á la junta general corresponde hacer en los estatutos las alteraciones ó reformas que crea convenientes, sometiénolas a la aprobación suprema; pero la indicación que con este objeto se haga no podrá ser discutida y resuelta en la misma sesión en que se presentare.

Art. 40. Para modificar ó suprimir los artículos 5.º, 13, 19, 62, 66, 67, 68 y 69, ó para adoptar algunas de las resoluciones de que en ellos se trata, será necesario el acuerdo de votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital efectivo del Banco.

Los demás artículos de estos estatutos podrán modificarse ó alterarse por la junta general ordinaria en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO VI

Del consejo y dirección del Banco

Art. 41. La administración del Banco se ejercerá por un consejo compuesto de siete miembros propietarios y de un director general.

Los miembros del consejo se elegirán cada año en la primera sesión ordinaria de la junta general en la forma prevenida en el artículo 38. El servicio será gratuito.

El director-gerente será al mismo tiempo secretario del consejo y de la junta general de accionistas.

Art. 42. Para ser elegido miembro del consejo se necesita poseer, á lo menos, diez acciones, cuyo número deberá conservarse mientras ejerza el cargo.

Art. 43. No podrán formar parte del consejo de administración dos ó más personas que pertenezcan á una misma sociedad mercantil, ó que tengan entre sí las relaciones de padre, hijo, yerno, nieto, hermano ó cuñado, ni el que sea consejero de otro banco, ni los que se hallen relacionados con algunos de dichos parentescos con el director-gerente.

Art. 44. Cuando alguno de los consejeros se imposibilitare para servir por más de tres meses, será reemplazado por otro accionista nombrado por el consejo.

En la primera junta general ordinaria ó extraordinaria se confirmará este nombramiento ó se elegirá otro consejero en su lugar.

Art. 45. Si algún miembro del consejo cayese

en falencia ó suspendiese sus pagos, cesará en el cargo de consejero y será reemplazado en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 46. El consejo tendrá sesión ordinaria, á lo menos, cada semana, á fin de adoptar las medidas convenientes para la buena marcha de las operaciones del Banco. La tendrá extraordinaria cuando la pida cualquiera de los consejeros, dando cuenta el gerente por escrito á los miembros presentes.

Art. 47. Los acuerdos del consejo se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, será necesario, para tomar resolución, tres votos conformes. En caso de empate, será decisivo el voto del presidente.

Art. 48. Reunidos tres consejeros quedará constituido el consejo, sujetándose no obstante toda votación á la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 49. Los consejeros que no se conformasen con las resoluciones de la mayoría, podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

Art. 50. Semanalmente entrará de turno uno de los consejeros, quien tomará conocimiento de los negocios que ocurran y resolverá lo relativo á las operaciones diarias que por su naturaleza no necesiten de la deliberación del consejo.

Art. 51. Son atribuciones del consejo de administración:

1.^a Resolver con arreglo á las leyes, como lo juzgue conveniente, todo lo que no esté previsto en los presentes estatutos ó en el reglamento interior del Banco;

2.^a Formar este reglamento, sometiéndolo á la aprobación de la junta general;

3.^a Nombrar anualmente de su seno al presidente y vice-presidente que los serán de dicha junta general;

4.^a Nombrar el director-gerente del Banco, fiscalizar su conducta, suspenderlo y aún deponerlo de su cargo; pero la destitución no podrá acordarse sino en junta en que se hallen reunidos, á lo menos, seis consejeros;

5.^a Nombrar los demás empleados subalternos á propuesta del director-gerente, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo;

6.^a Fijar el sueldo de todos los empleados y detallar sus obligaciones;

7.^a Solicitar de las autoridades competentes la sanción de las leyes y privilegios que tiendan á garantizar y favorecer las operaciones del Banco;

8.^a Presentar á la junta general en la época prescrita en el artículo 32 una exposición en que dé cuenta del estado del Banco;

9.^a Publicar en algún periódico de esta ciudad el resultado del balance general de cada semestre, el informe de los inspectores y los acuerdos de las juntas generales, siempre que no se determine lo contrario respecto de estos últimos;

10. Convocar á junta general de accionistas en los casos determinados en el artículo 31, citando también á la junta general extraordinaria cuando lo juzgue conveniente;

11. Determinar las cuotas que deban satisfacer los accionistas conforme á lo dispuesto en el artículo 21;

12. Fijar el interés de los préstamos, depósitos, etc., y los casos en que ese interés deba ó no tener lugar, como asimismo las cantidades que hayan de invertirse en las distintas operaciones del Banco;

13. Velar sobre la conducta de todos los emplea-

dos en lo relativo al cargo que desempeñan y sobre el exacto cumplimiento de estos estatutos;

14. Acordar la creación de sucursales conforme á lo dispuesto en el artículo 2.^o de estos estatutos ó suspenderlas del mismo modo;

15. Transigir cualquiera cuestión ó litigio ó someterla á compromiso.

Art. 52. Corresponde al presidente ó vicepresidente en su caso:

1.^o Presidir las sesiones del consejo y de la junta general;

2.^o Mantener el orden y regularidad en las discusiones; y

3.^o Formar en nombre del consejo de administración las actas, notas y resoluciones de importancia.

Art. 53. Por ausencia del presidente ó vicepresidente, desempeñará el cargo el consejero que en su nombramiento haya tenido mayor número de votos, y en caso de igualdad decidirá la junta.

Art. 54. Son atribuciones y obligaciones del director-gerente:

1.^a Realizar las operaciones del Banco en conformidad á las órdenes del consejo de administración, á los estatutos, reglamento interior, leyes de sociedades anónimas y bancos de emisión;

2.^a Organizar el manejo interior y económico del Banco, estableciendo los medios prácticos y expeditos de efectuar las operaciones, previa la aprobación del consejo;

3.^a Hacer que las cuentas, libros y escrituras del Banco vayan corrientes día por día;

4.^a Velar sobre la conducta de los empleados, proponer al consejo la destitución de los que fueren ineptos ó incurriesen en faltas graves, é indicar las gratificaciones á que se hagan acreedores por su celo;

5.^a Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina;

6.^a Someter á la aprobación del consejo las medidas que crea conducentes á la mejor administración del Banco.

7.^a Expedir la correspondencia que exija la marcha ordinaria de la oficina;

8.^a Atender á las operaciones de la caja y presenciar los arqueos;

9.^a Redactar las actas, notas y acuerdos del consejo y de la junta general, autorizándola con su firma;

10. Contar, en las votaciones, los votos de cada accionista en proporción á las acciones que posee, y que también representa;

Art. 55. Habrá un libro en que se anoten los acuerdos y actas de que trata el inciso 9.^o del artículo anterior, y otro en que se asienten las resoluciones de que habla el inciso 3.^o del artículo 52.

Art. 56. El consejero de servicio verificará el arqueo al comenzar á ejercer su cargo.

Art. 57. El director-gerente no podrá negociar por cuenta propia ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 58. El director-gerente prestará las garantías que determine el consejo, en la forma y por la cantidad que sea necesaria para responder á los cargos que resulten en su contra por la administración.

Art. 59. El director-gerente, en caso de enfermedad ó ausencia, nombrará persona idónea que le reemplace bajo su responsabilidad, con previa aprobación del consejo, y en el caso de imposibilidad hará el nombramiento de subrogante el mismo consejo.

Art. 60. Los consejeros, el director-gerente y demás empleados del Banco son individualmente

responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos, del reglamento, régimen interior ó por los abusos que cometieren ó autorizaren.

Art. 61. Todos los consejeros y demás empleados están estrictamente obligados á guardar sigilo tocante á las operaciones de la oficina que interesen á un tercero.

Art. 62. El consejo de administración está autorizado para interponer y contestar demandas, para ejercer libre, franca y general administración, y para representar al Banco judicial ó extrajudicialmente, aun en los casos en que las leyes requieren poder especial y amplísimo. El mandato podrá sustituirlo en casos especiales y determinados á favor de tercera persona; pero generalmente representará al consejo en todo lo que ocurra fuera del establecimiento el director-gerente, sin que por esto se altere la responsabilidad que á este le imponen las leyes sobre bancos de emisión.

Art. 63. El director-gerente responde personalmente por las multas en que incurriere durante el tiempo de su dirección que provenga de infracción de las leyes de sociedades anónimas y de bancos de emisión.

TÍTULO VII

Del fondo de reserva y de los dividendos

Art. 64. Verificado el balance general de cada semestre, el beneficio líquido que resultare se repartirá según se determine por la junta general á propuesta del consejo:

1.^o Á fondo de reserva una parte que no bajará de un cinco por ciento ni excederá de un diez por ciento, hasta completar la suma de cien mil pesos ó la que el Supremo Gobierno tuviere á bien fijar;

2.º Al director-gerente la parte que le corresponda si se remunera en esta forma; y

3.º Á fondos especiales para eventualidades y para igualar dividendos, lo que se crea conveniente y el resto, á prorrata por cantidad entre los accionistas.

Art. 65. El fondo de reserva no podrá exceder en ningún caso de la cuarta parte del capital efectivo del Banco.

TÍTULO VIII

De las sucursales

Art. 66. El consejo podrá establecer con arreglo á la ley sucursales en algunos pueblos de la República cuando lo crea conveniente, y las instituciones que le servirán de regla y á que debe sujetarse, estarán basadas en los principios establecidos para el Banco.

Art. 67. Las sucursales no podrán dedicarse á otras operaciones que las expresadas en estos estatutos, previas las seguridades que ellos mismos establecen.

Art. 68. El consejo nombrará un comisionado del Banco, con el título de agente de cada una de las sucursales. Podrán también nombrar nuevos comisionados en los puntos donde lo considere necesario.

Art. 69. Los comisionados de que trata el artículo anterior deberán rendir, á satisfacción del consejo, una fianza proporcionada á la importancia de las operaciones que puedan encomendárseles.

Art. 70. Habiendo accionistas del Banco domiciliados en la localidad de las respectivas sucursales, el consejo de administración podrá nombrar un

consejo local compuesto de tres ó más de dichos accionistas y con las atribuciones que juzgue convenientes.

TÍTULO IX

De la jurisdicción

Art. 71. Las cuestiones que se susciten entre la administración de la sociedad y alguno ó algunos de sus miembros ó accionistas, se someterán precisamente á la decisión de dos árbitros nombrados uno por cada parte, y su fallo ó el del tercero que deberán nombrar para el caso de discordia será inapelable.

TÍTULO X

De la liquidación

Art. 72. Disuelta la sociedad, la junta general procederá al nombramiento de una comisión de accionistas en el número que acuerde, la cual, en unión del consejo, efectuará la liquidación del Banco.

Los liquidadores tienen facultad:

1.º Para recoger y cancelar los billetes en circulación conforme á lo prevenido en el artículo 19 de la ley de Bancos de Emisión;

2.º Para pagar todo lo que la sociedad adeude, pidiendo á los accionistas, si fuere necesario, las cuotas que aún estén debiendo, hasta el entero del valor nominal de sus acciones; y

3.º Para realizar los bienes de la sociedad y repartir el sobrante, si lo hubiere, entre los accionistas á prorrata.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º El Banco podrá dar principio á sus operaciones cuando se hayan suscrito quinientas acciones y se haya enterado en arcas del Banco la cantidad de cien mil pesos.

Art. 2.º Quedan autorizados los señores don Manuel Ríos Egaña y don Leoncio Arce para practicar todas las diligencias conducentes á la aprobación de los presentes estatutos y autorización de la sociedad, para aceptar ó introducir en ellos las variaciones y alteraciones que exigiere el Supremo Gobierno y para practicar las demás diligencias que fueren necesarias hasta dejar completamente legalizada la sociedad.

Art. 3.º Formarán el primer consejo de administración los señores don Ruperto Varela, don Antonio Alfonso, don Benjamín Vicuña Solar, don Manuel Ríos Egaña y don Antonio Mery.

En comprobante firman, previa lectura, con los testigos don Rafael Oyaneder y don José Antonio Suárez.—Me suscribo con cien acciones, Ruperto Varela.—Me suscribo con cien acciones, para cada una de las señoras Rosa Zorrilla de Vicuña C., Teresa Zorrilla C., por poder de la sucesión Vicente Zorrilla, Ruperto Varela.—Me suscribo con cuarenta acciones, N. Iribarren A.—Por diez acciones, Antonio Alfonso.—Por veinte acciones, Benjamín Vicuña Solar.—Por cien acciones, Antonio Mery.—Por veinte acciones, Fidel Galeno.—Por cuarenta acciones, Nicasio Lamas.—Por diez acciones, M. Ríos Egaña.—Por diez acciones, D. F. Aguirre.—Por veinte acciones, José Ravest.—Por veinte acciones, Erasmo Vicuña.—Por veinte acciones, Pío Aguirre.—Por veinte acciones, M. L. Marín.—Por cuatro acciones, R. Solar Vi-

cuña.—Por cuarenta acciones, Román Mery.—Por diez acciones, Julio Alemany.—Por veinte acciones más, Román Mery.—Me suscribo por cuarenta acciones, Víctor Marín.—Por cuarenta acciones, por poder, José A. Valdés M., E. Valdés G.—Por tres acciones, Bartolomé Madariaga.—Por veinte acciones, R. Abbott y C.ª.—Por diez acciones, A. Cañas.—Por diez acciones, Eduardo Gómez Herreros.—Por ochenta acciones, Ceferino Tornero.—Por diez acciones, Isabel Varela Varas.—Por diez acciones, Jacinto Pulido.—Me suscribo por cien acciones, ó sean cincuenta mil pesos, Guillermo C. Tripler.—Me suscribo por treinta acciones, ó sean quince mil pesos, C. Naranjo H.—Me suscribo por doce acciones, Juan Moucheny.—Me suscribo por diez acciones, E. Villa.—Me suscribo por diez acciones, César Germain.—Por cuatro acciones, L. Beuger.—Por cinco acciones, Arturo Castro.—Por tres acciones, Clemente Toro y C.ª.—Por diez acciones, J. J. Aguirre.—Por cuarenta acciones, Pedro Fabricius.—Me suscribo por cien acciones, por poder de Vidal Videla, Ricardo A. Videla.—Me suscribo por cuatro acciones, Ricardo A. Videla.—Por doce acciones, Domingo Larraquibel.—Por diez acciones, J. A. Aguirre U.—Por diez acciones, Bausa y Figari.—Por diez acciones, Tomás Peña.—Por cuatro acciones, T. 2.º Peña Q.—Por cuatro acciones, L. Pérez.—Por diez acciones, David Valín.—Por diez acciones D. Reygadas B.—Me suscribo por cinco acciones, Aníbal Vicuña.—Por cinco acciones, A. Amenábar C.—Por veinticinco acciones, Félix Marín.—Me suscribo por veinte acciones, Urbano Vicuña.—Con cuatro acciones, Luis Solari.—Por seis acciones, para Pabla C. de Proharam.—Por cuatro acciones para M. Teresa Proharam, J. Proharam.—Por dos acciones para M. Abad, Manuel Abad.

—Por dos acciones, F. de P. Aguirre.—Por veinte acciones, José Miguel González.—Por cinco acciones, E. Gabler.—Por cuatro acciones para Wilhelmina P. de Melgar, Tito Melgar.—Por diez acciones, Celedonio Tapia.—Por diez acciones, Benjamín Rivera.—Por ocho acciones, Enriqueta V. Magallanes.—Por diez acciones, Rosa Piñera, viuda de Pení.—Por veinte acciones, Eulogio Cerda.—Por cuatro acciones, Francisco Sáenz Peña.—Por una acción Irineo Valín.—Por dos acciones para Adela Cavada de Moure, Rafael Moure.—Por cinco acciones, Zacarías Torres R.—Por dos acciones, J. T. Cereceda.—Por cincuenta acciones, Genaro Herrera.—Por dos acciones para la señora Manuela Marín, viuda de Varela, por poder de Manuela Marín, viuda de Varela, Emiliano Cavada V.—Por veinte acciones, Cipriano González.—Por cinco acciones, Inocencio Pinto T.—Por cuatro acciones, Daniel Cádiz.—Por diez acciones, Pedro Cortés.—Por cuarenta acciones, por poder sucesión, Pedro P. Muñoz, R. F. Espinosa.—Por dos acciones, Eduardo Aguirre C.—Por diez acciones, E. Cazaux.—Por cuarenta acciones, Isidora Aguirre.—Por diez acciones, Socorro Munizaga.—Por seis acciones, Elisa Olgún, viuda de Salamanca.—Por dos acciones para Julia Salamanca de Henderson, Juan Henderson.—Por cien acciones, M. Gallardo González.—Por diez acciones, Miguel Piñera.—Por treinta acciones, R. F. Espinosa.—Por cuarenta acciones, Luis Hernández.—Por veinte acciones, Leoncio Arce.—Rafael Oyaneder.—J. Antonio Suárez.—*Domingo Nuñez C.*, notario y conservador.

Pasó ante mí, sello y firmo.—*Domingo Nuñez C.*, notario conservador.

Excmo. Señor:

Los infrascritos, comisionados para practicar las diligencias conducentes á obtener la legalización de la proyectada sociedad anónima denominada «Banco de la Serena», á V. E. respetuosamente exponemos:

Que acompañamos copia autorizada de la escritura firmada y de los estatutos acordados por la totalidad de los accionistas de la indicada sociedad; y en su virtud,

A. V. E. suplicamos se digne expedir el decreto de autorización exigido por el artículo 427 del Código de Comercio.

Es justicia, Excmo. Señor.—*M. Ríos Egaña.*—*Leoncio Arce.*

—
Santiago, 6 de Enero de 1890.

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, I. VÁSQUEZ GRILLE.

Excmo. Señor:

De la escritura pública anexa, extendida en la Serena el 15 de Septiembre último, aparece que se ha organizado en aquella ciudad, cabecera de la provincia de Coquimbo, una sociedad anónima con el título de «Banco de la Serena», cuyos estatutos, íntegramente insertos en el mismo instrumento, son sometidos á V. E. para los efectos de la aprobación y autorización requeridas por el art. 427 del Código de Comercio.

La escritura, otorgada ante el notario don Domingo Núñez Carabantes, viene suscrita por accionistas que representan casi la totalidad del fondo social, designándose también las condiciones de domicilio y profesión exigidas por la ley.

El nuevo «Banco de la Serena» tiene su asiento en aquella ciudad, es establecido por el período de 25 años, prorrogables en los términos y eventualidades señalados por los estatutos, y se propone el doble giro de negocios y préstamos propios de un banco de emisión, depósitos y descuentos y una sección hipotecaria que será fundada más tarde, según el acuerdo de los accionistas en junta general y después de la organización y funcionamiento satisfactorio de la sección principal.

El título primero de los estatutos determina asimismo, junto con las miras y negocios del establecimiento, las causas de liquidación y disolución de la sociedad. Tendrá lugar en el evento de la pérdida de la mitad del capital, y podrá también acordarse por los accionistas, á propuesta del directorio, en el caso de un menoscabo de 25 por ciento.

Los títulos segundo y tercero tienen por objeto señalar el fondo social y la forma en que debe ser pagado por los accionistas. Lo formará el capital de un millón de pesos, dividido en porciones ó títulos de quinientos pesos, debiendo enterarse un cinco por ciento al firmarse los estatutos y otro cinco por ciento luego que el Gobierno dicte su decreto de autorización de la sociedad. Los dividendos sucesivos serán cubiertos en cuotas de diez por ciento que exigirá el directorio con el asentimiento de los accionistas al contado, bajo severas condiciones conminatorias y hasta integrar la suma de medio millón que constituye el fondo efectivo del Banco. El medio millón restante queda afecto al capital de responsabilidad. El directorio no podrá pedir

estos dividendos sino promediando un espacio de sesenta días entre unos y otros.

Las acciones serán emitidas en la forma ordinaria y con los requisitos de inscripción, transferencia, indivisibilidad y demás usuales en los establecimientos análogos de la República. Tal es la mente del título cuarto.

El título quinto de los estatutos regla los períodos de las juntas generales ordinarias, los motivos que justifican las reuniones especiales ó extraordinarias de los accionistas, señalando también con prolijidad las condiciones del voto directo ó por delegación, el número de acciones que puede representar cada sufragante y la concurrencia más ó menos amplia según sea la naturaleza más ó menos grave de los acuerdos. Algunos requieren la mayoría de asistentes que también dispongan de la mitad del fondo social.

El título 6.º organiza el directorio, sus funciones y las del gerente y empleados menores. El consejo será compuesto de siete accionistas elegidos anualmente en junta general. Tiene á su cargo la dirección superior de los negocios, el establecimiento de agencias ó sucursales en otros puntos de la República, restringir, ampliar ó modificar las operaciones de la sociedad, nombrar al gerente, señalar reemplazantes en caso de ausencia ó inhabilidad de sus propios miembros, etc. Uno de los consejeros por turno semanal asistirá al administrador ó gerente en las gestiones de su puesto subordinado al directorio, y quien á su vez tendrá bajo su dependencia inmediata los contadores, cajeros y demás empleados subalternos de su oficina.

Los títulos 7.º, 8.º, 9.º y 10 son relativos á la formación del fondo de reserva y distribución de dividendos, y á las eventualidades de establecimiento de sucursales fuera de la Serena ó de disolución

y liquidación de la sociedad. De las utilidades netas, examinadas por el directorio y aprobadas en junta general cada semestre, se deducirá para la reserva un cinco por ciento, á lo menos, un diez como máximum, hasta concurrencia de cien mil pesos, debiendo aplicarse en seguida una cuota á fondo especial y de responsabilidad contingente, deducirse después una suma para la remuneración del gerente, y consagrarse el saldo á distribución de beneficios entre los accionistas. La liquidación deberá practicarse en la forma más expedita y llana y fuera de procedimiento judicial ordinario.

Los artículos transitorios y finales señalan el capital de cien mil pesos para dar principio á las operaciones del Banco, nombrar el directorio provisional y confiar á los socios Ríos Egaña y Arce el encargo de gestionar ante el Gobierno por la aprobación y autorización de derecho.

Tales son, en sustancia, las bases de organización del Banco de la Serena.

El Fiscal nada halla en estos estatutos que contravenga á las leyes, en especial á las que rigen sobre sociedades anónimas, y por tanto es de parecer que V. E. los apruebe y autorice el establecimiento del Banco de la Serena, ordenando asimismo:

1.º Que el fondo de reserva, deducido á lo menos, del cinco por ciento de las utilidades, sea la suma de cien mil pesos señalada por el artículo 64;

2.º Que no empiece la sociedad sus operaciones sino en posesión del fondo efectivo de cien mil pesos determinado en el artículo 1.º transitorio; y

3.º Que el directorio provisional ó sus delegados den cumplimiento á las prescripciones del artículo 440 del Código de Comercio.

Santiago, 13 de Octubre de 1890.

MONTT.

Santiago, 16 de Octubre de 1890.

Vista la precedente solicitud, los antecedentes que la acompañan, y con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima denominada «Banco de la Serena», que constan de la escritura pública que se acompaña otorgada en la ciudad de ese nombre en 15 de Septiembre del presente año ante el notario don Domingo Núñez C.;

2.º Se fija en cien mil pesos (\$ 100,000) el fondo de reserva de la sociedad, que se formará con el cinco por ciento (5%), á lo menos, de los beneficios líquidos, y en la misma cantidad la cuota del fondo social que deberá hacerse efectiva para que la sociedad inicie sus operaciones; y

3.º Dése cumplimiento á lo prescrito por el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Lauro Barros.